



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

### FIJACIÓN EN LISTA

### RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN

Archivo 006, Cd. Ppal. Exp. Digital (Aquí anexo)

#### ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

<b>CLASE:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	17001-31-03-006-2017-00191-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>CESIONARIA:</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>APODERADO:</b>	Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
<b>DEMANDADO:</b>	RUBIEL ZULUAGA CASTRO
<b>CURADOR AD-LITEM</b>	Dr. JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
<b>TÉRMINO:</b>	TRES DÍAS: MARZO 21, 22 y 23 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
<b>FECHA FIJACIÓN EN LISTA:</b>	VIERNES 17 DE MARZO DE 2023

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 24 de Octubre del 2022

**HORA:** 3:51:43 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, con el radicado; 201700191, correo electrónico registrado; **jhacevedo2@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RecursoDTRubielZuluaga.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221024155148-RJC-32290**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
Juez Sexto Civil del Circuito  
Manizales – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
CESIONARIA: RF ENCORE S.A.S  
DEMANDADO: RUBIEL ZULUAGA CASTRO  
RADICADO: 2017-191  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la cesionaria en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto calendarado 18/10/2022 mediante el cual decretó la terminación del proceso mediante la aplicación atemporal de la figura del desistimiento tácito.

### PETICIÓN

Comedidamente le solicito Sr. Juez que revoque<sup>1</sup> el antedicho proveído, porque considero que es contrario a la Ley, específicamente conculca los arts. 7<sup>2</sup>, 11<sup>3</sup>, 13<sup>4</sup>, 14<sup>5</sup>, 164<sup>6</sup>, 176<sup>7</sup> y 317<sup>8</sup> del Código General del Proceso y va en contravía de la Jurisprudencia de la Corte

---

<sup>1</sup> O en subsidio, conceda el recurso de apelación.

<sup>2</sup> **Artículo 7. Legalidad.**

(...) <<Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos>> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>3</sup> **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.**

<<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)>>

*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias>> (Subrayado ajeno a la cita).*

<sup>4</sup> **Artículo 13. Observancia de normas procesales.**

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)>> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>5</sup> **Artículo 14. Debido proceso.**

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código>> (...)

<sup>6</sup> **Artículo 164. Necesidad de la prueba.**

<< Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso >> (...) Negrilla ajena a la cita.

<sup>7</sup> **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.**

<<Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos>> (...).

<sup>8</sup> **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

Suprema de Justicia, Sala Civil en la Sentencia STC11191-2020<sup>9</sup>. Erigiendo el auto con un defecto sustantivo o material<sup>10</sup>, al desestimar la validez del ruego de la medida cautelar presentada al proceso el 7 de abril del 2022 con una hermenéutica jurídica que se aleja de la regla contenida en el art. 317-2-b-c del CGP.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: El Juzgado indica que no estoy legitimado para actuar en este proceso porque el Cesionario no me otorgó poder. Con lo cual, la medida que solicité el día 7/4/2022 no tiene cabida. Empero, en la segunda petición del escrito de cesión<sup>11</sup> se evidencia que la cesionaria me otorgó poder para actuar. El cual, en los términos del inciso final del art. 74 del CGP ejercí el día 14/1/2020 con la solicitud de una medida; decretada por auto del 16/1/2020. Es decir que, efectivamente la cesionaria me confirió poder y este fue aceptado y reconocido conforme a la última medida cautelar ordenada. Por lo tanto, la medida que deprequé el día 7/4/2022 interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito. Como a continuación explico:

---

<<c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;>>.

<sup>9</sup> STC11191-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<<4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer>>. Fuente Pág. 11.

(...)

<<Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada>>. Fuente Pág. 13.

<sup>10</sup> Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional: <<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:

3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador" (Negrilla ajena a la cita).

3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes>>.

<sup>11</sup> Presentado al Despacho el 30/11/2018 y resuelto por auto del 3/12/2018.

1. El proveído que se confuta en el punto 2.1 de sus consideraciones, anota:

(...) <<providencia en la que además no se reconoció la representación judicial a cargo ningún profesional del derecho, pues no fu solicitada por la cesionaria>>. (...)

Ahora se presenta (...) decreto de la medida cautelar de embargo (...); a la cual no se accederá por cuanto el referido profesional (...) no ostenta la representación judicial de la cesionaria (...) >>

Y en el punto 2.2 se anuncia: <<Del desistimiento tácito por inactividad procesal superior a dos años>>.

2. En el escrito de cesión presentado el 30 de noviembre del 2018, suscrito por la CESIONARIA, se manifestó:

<<PETICIONES (...)

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S (...) >>.

3. Mediante providencia del 3/12/2018, conforme a los preceptos estatuidos<sup>12</sup> en los arts. 1959 a 1966 del Código Civil, el Juzgado dispuso:

<<Así las cosas, (...) que la petición (...) en el sentido de aceptar la cesión del crédito (...) es procedente, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, **y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario** (...) >> (Negrilla ajena a la cita).

4. El art. 74 del Código General del Proceso, reglamenta:

(...) <<El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio>>.

5. El 14 de enero del 2020, en representación de la parte demandante, conforme a los arts. 74 y 593-10 del CGP, rogué:

(...) <<El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero (...) que posea RUBIEL ZULUAGA (...) en el establecimiento financiero: BANCO CAJA SOCIAL>> (...).

6. A través del proveído calendado 16/1/2020, el Despacho ordenó:

(...) <<**DECRETAR** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y seguido por RF ENCORE en calidad de cesionario, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el demandado (...) >>.

---

<sup>12</sup> Que nada pautan sobre el reconocimiento de la personería al apoderado judicial del Cesionario.

➤ Sin otras elucubraciones, la observancia de las normas procesales como deber del Juzgador en el marco del debido proceso, guarda especial atención en el régimen probatorio<sup>13</sup>. A fin que desde su sana crítica<sup>14</sup>, logre un balance óptimo entre las pruebas allegadas al proceso y las acciones y manifestaciones de las partes, antes de tomar cualquier decisión<sup>15</sup> en consonancia con el art. 11<sup>16</sup> del CGP.

Con lo clarificado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado. Con el mayor miramiento le solicito Sr. Juez que, conforme al precedente<sup>17</sup> que Usted fijó en los autos fechados 16 de enero y 14 de febrero<sup>18</sup> del 2020, además, teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo<sup>19/20</sup> y, que por adolecer de defectos procedimentales<sup>21</sup>, REPONGA el auto calendarado 18 de octubre del 2022.

<sup>13</sup> SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejero Duque. <<La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, (...) >>. Pág. 11.

<sup>14</sup> SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Octavio Augusto Tejero Duque. <<Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en con conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia>> (...). Pág. 12. Negrilla ajena a la cita.

<sup>15</sup> STC6687-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. <<El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. Pág. 23.

<sup>16</sup> (...) <<El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias>>.

<sup>17</sup> Artículo 7 del CGP.

<sup>18</sup> A través del cual incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta a la medida cautelar decretada el día 16/1/2020.

<sup>19</sup> Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional: AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus verros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>20</sup> Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca: <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.>> Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>21</sup> Sentencia T-429/11 de la Corte Constitucional: << [...] Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.>> (Negrilla ajena a la cita).

Y, se ratifica en la Sentencia T-234/17 de la misma corporación: [...] <<4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de

Y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. Y a la par, decrete la medida cautelar deprecada el 7 de abril del 2022; o, conceda la apelación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 7, 11, 13, 14, 164, 176 y 317, 318, 321 y 322 del CGP y 29 de la Constitución Política. Y la Jurisprudencia citada de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

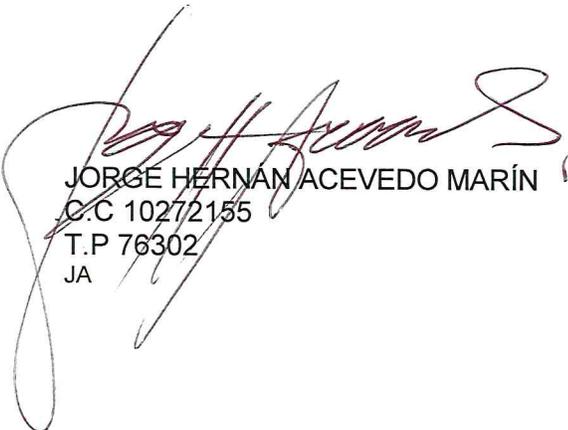
#### COMPETENCIA

Señor Juez, es Usted competente para conocer del presente recurso.

#### NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN  
C.C 10272155  
T.P 76302  
JA

---

*las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial>>. (Negrilla ajena a la cita).*